

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 10/ ROL A-013-2023

Santiago, 29 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-013-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-013-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Moraleda (RNA 110738), de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y pertenece a la agrupación de concesiones (en adelante, “ACS”) N°21A.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa vía correo electrónico con fecha 10 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación con lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-013-2023.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°2/Rol A-013-2023, con fecha 02 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°9/Rol A-013-2023, de fecha 10 de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular respecto al CES Moraleda (RNA 110738), por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento, conforme a lo indicado en la parte considerativa de dicha resolución. La Res. Ex. N°9/Rol A-013-2023 fue notificada a la empresa con fecha 10 de enero de 2025 a través de correo electrónico.

5. Con fecha 17 de enero de 2025, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PDC, en virtud de los argumentos que indica.

6. Luego, con fecha 17 de abril de 2025, la empresa ingresó a esta Superintendencia una carta conductora mediante la cual, con el objeto de respaldar lo señalado en su recurso de reposición, acompañó un informe en derecho titulado “*Acerca de la Prescripción de la Infracción y las Medidas y Acciones en los Programas de Cumplimiento*”, elaborado por el profesor Iván Hunter Ampuero.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. En relación con el plazo para su interposición.

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

8. La resolución recurrida fue notificada mediante correo electrónico con fecha 10 de enero de 2025, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

9. Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 17 de enero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo.

B. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

10. En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

11. A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...).” Sin embargo, el inciso segundo

de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

12. En este sentido, en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “*acto trámite cualificado*”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

13. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

14. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 9/Rol A-013-2023 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Res. Ex. N°9/Rol A-013-2023, ingresado por Australis Mar S.A. con fecha 17 de enero de 2025, y **TENER POR ACOMPAÑADO** el Informe en Derecho presentado con fecha 17 de abril de 2025.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas para ello.



Juan José Galdámez Riquelme
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

A-013-2023